



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) de julio Dos Mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	MARIA DOLORES MONTOYA Y OTROS
Demandados:	GLADYS YAMILE HERRERA Y OTROS
Radicado:	05001-31-03-001-2023-00266
Decisión:	Exige Requisitos

La demanda incoativa de proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual presentada a través de apoderado judicial por los señores DIANA DEL SOCORRO MONTOYA CARDENAS; MARIA DOLORES MONTOYA CARDENAS; SEBASTIAN MONTOYA MONTOYA; JUAN DAVID MONTOYA CARDENAS y YAZMIN QUICENO BENJUMEA en representación legal de sus hijos menores LUCIANA MOPNTOYA QUICENO y LIZETH MONTOYA QUICENO y contra los señores GLADYS YAMILE HERRERA ZULUAGA; JOSE RODRIGO ZULUAGA ZULUAGA y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA MEJIA y contra las personas jurídicas TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SE INADMITE, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente el actor cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código de General del Proceso.

1º Se allegará registro civil de nacimiento de la señora DIANA DEL SOCORRO MONTOYA CARDENAS. Arts. 84 y 90 del C. Gral del Proceso.

2º Se Aportará los certificados de trabajo de cada uno de los demandantes, si y solo si se cuente con empleo, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos), los certificados donde se acredite su condición pensional (de ser el caso), y, de ser independientes, una declaración juramentada de los ingresos por cada demandante mensualmente percibidos; la última factura de los

servicios públicos de cada uno de los demandantes (si y solo si cada uno de los mismos vive de forma independiente), concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si los interesados viven en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportarán los certificados de afiliación en salud actualizados de cada uno de los demandantes (a fin de establecer *ex ante* su condición de contribuyentes o beneficiarios en salud).

Lo anterior, y se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte litisconsorcialmente demandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso –e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa-, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal.

3º Se allegará la reclamación y respuesta efectuada ante la aseguradora codemandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda vez que se solicita pago de intereses por el monto asegurado. Arts. 84 y 90 del C. Gral del Proceso.

4º allegará toda la documentación omitida y referida al inicio de este proveído de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

dgp

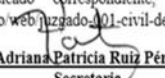
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria